

PERDONES REALES A INDÍGENAS EN LA ADMINISTRACIÓN VIRREINAL RIOPLATENSE

[ROYAL PARDONS INDIGENOUS COLONIAL ADMINISTRATION IN THE RIVER PLATE]

SANDRO OLAZA PALLERO - Argentina¹

Resumen: La institución del perdón real fue utilizada por la corona española como un recurso importante para restablecer y regenerar las vinculaciones, pactos y acuerdos políticos, sociales y culturales de la sociedad. Dentro de las concesiones u otorgamientos que realizaba el monarca, el perdón fue claramente una manifestación de la gracia real, frente a aquellos otros que el rey otorgaba en justicia. Los perdones que se estudian en el presente trabajo son una selección de casos de los otorgados a los indígenas sujetos a las leyes y autoridades del virreinato del Río de la Plata. No se incluyen en esta investigación los aborígenes libres, es decir, no sometidos al poder español.

Palabras claves: Derecho penal castellano indiano – indultos – perdones – aborígenes.

Abstract: The institution of the royal pardon was used by the Spanish crown as an important resource to restore and regenerate the links, covenants and agreements political, social and cultural aspects of society. Among the concessions or grants being made by the monarch, forgiveness was clearly a manifestation of royal grace, compared to those that the king gave in righteousness. Waivers that are studied in this paper are a selection of cases of those given to indigenous subject to the laws and authorities of the viceroyalty of Rio de la Plata. Not included in this free aboriginal research, ie not subject to the Spanish power.

Keywords: Castilian Indian criminal law – pardon – Aborigina.

I. Introducción

La institución del perdón real fue utilizada por la corona española como un recurso importante para restablecer y regenerar las vinculaciones, pactos y acuerdos políticos, sociales y culturales de la sociedad. Dentro de las concesiones u otorgamientos que realizaba el monarca, el perdón fue claramente una manifestación de la gracia real, frente a aquellos otros que el rey otorgaba en justicia. El perdón, como gracia regia,

1. Docente de Historia del Derecho Argentino en la Universidad de Buenos Aires y Universidad del Salvador. Doctorando en Derecho (Facultad de Derecho-Universidad de Buenos Aires).

Artículo recibido: 01/09/2013. Artículo aceptado: 09/09/2013.

Iushistoria, Año 6, Nº 6 (2013).

© Universidad del Salvador. Facultad de Ciencias Jurídicas y Facultad de Historia, Geografía y Turismo. ISSN (Impresa) 1852-6225, ISSN (En Línea) 1852-3522.

provocaba para el súbdito que lo recibía una situación de beneficio o privilegio.²

Los perdones que se estudian en el presente trabajo son una selección de casos de los otorgados a los indígenas sujetos a las leyes y autoridades del virreinato del Río de la Plata. No se incluyen en esta investigación los aborígenes libres, es decir, no sometidos al poder español, gobernados por sus autoridades y establecidos en territorios que consideraban propios.³

La decisión sobre el otorgamiento del perdón era algo exclusivo y propio del monarca, es decir, era un atributo especialmente característico de su soberanía y en consecuencia, solo el rey podía conceder la gracia. Pero existía la posibilidad de una delegación expresa por el monarca en el ejercicio de su soberanía y por lo tanto, la persona en quien recaía esa delegación ejercía los atributos de la misma y podía perdonar. Un ejemplo típico de esa delegación de la soberanía fue el virrey como un *alter ego* del rey, quien en varias ocasiones tuvo la posibilidad de conceder perdones.⁴ Decía Juan de Solórzano y Pereyra que el virrey propendía a ejercer el mismo poder y jurisdicción que el monarca que los nombraba:

*De donde procede, que regularmente en las provincias que se le encargan, en todos los casos, y, cosas, que especialmente no llevan exceptuados, tienen, y ejercen el mismo poder, mano, y jurisdicción, que el rey, que los nombra.*⁵

Durante mucho tiempo la corona española fue definida como un estado absoluto —en la última etapa como despótico— por aplicársele retroactivamente categorías y esquemas de representación del poder originarios de la revolución cultural y política de fines del siglo XVIII. Entre esas categorías se encontraban la identificación del derecho con la ley, el concepto de ley como voluntad del pueblo soberano y la definición de soberanía como poder legislativo supremo.

La pena que imponía la legislación real, cuando la había o era conocida, constituía un dato a considerar pero no vinculaba al juez de un modo tal que le impidiera

2. Se pueden establecer dos consideraciones distintas en el concepto de perdón, partiendo del carácter común y general de liberar la pena. Una sería su sentido estricto, *indulto*, para poder referirse con el nombre de *perdón*, a todas las demás formas que constituyen perdón en su sentido más amplio y general. El indulto debe entenderse como la no aplicación de la pena o penas impuestas a uno o a varios reos condenados ya por sentencia firme. El derecho penal indiano, similar al castellano, mantuvo una posición de equilibrio entre la necesidad de prevenir los crímenes y de castigar las ofensas y el deber moral de obrar con un espíritu de piedad, buscando la enmienda del delincuente antes que su destrucción. RODRÍGUEZ FLORES, María Inmaculada (1971). *El perdón real en Castilla (Siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca y LEVAGGI, Abelardo (1976). “Las instituciones de clemencia en el derecho penal rioplatense”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 101-102, México, Enero-Junio, XXVI, pp. 243-298.

3. Abelardo Levaggi ha investigado las relaciones diplomáticas de la monarquía española con las comunidades indígenas no sometidas y demuestra que no siempre fue una lucha sin cuartel y de exterminio de los naturales. Exhibe la faz oculta de la realidad rioplatense —y más específicamente argentina—, donde hubo vínculos interétnicos pacíficos a nivel público o estatal, plasmados generalmente en tratados verbales o escritos, con sus consecuencias sociales y jurídicas. Véase LEVAGGI, Abelardo (2000). *Paz en la frontera. Historia de las relaciones diplomáticas con las comunidades indígenas en la Argentina (Siglos XVI-XIX)*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, y (2002) *Diplomacia hispano-indígena en las fronteras de América. Historia de los tratados entre la Monarquía española y las comunidades aborígenes*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

4. RODRÍGUEZ FLORES, *El perdón real en Castilla...* (3), p. 165.

5. SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan de (1648). *Política indiana*, Madrid, Imprenta de Diego Díaz de la Carrera, libro V, cap. XII, p. 853.

apartarse de ella. Cada caso era un problema con una solución equitativa que debía elaborar el juez con los elementos que la cultura jurídica ponía a su disposición.⁶

Según el lenguaje de la época, quien tenía jurisdicción poseía potestad para “declarar el derecho y establecer la equidad” tal como afirmaba una perenne definición medieval. La definición valía tanto para la actividad de solucionar conflictos entre partes –declarando el derecho– como para la de dictar preceptos generales –estableciendo la equidad–. La nota común de ambos modos de ejercitar el poder venía dada por el carácter hermenéutico con el que eran pensadas estas operaciones, ya que tanto juzgar como legislar se entendían como actos de interpretación de un orden normativo naturalmente preexistente. Por lo tanto, todo acto de jurisdicción, una sentencia o una norma general, para ser legítimo debía ser “justo”, “honesto”, conforme a la “razón” y a la “equidad”.⁷

La estratificación por estamentos típica de la sociedad del Antiguo Régimen dio origen a un sistema punitivo desigual. Así, la igualdad ante la ley penal no existía. Pero en América, además de la vigencia de este sistema de estratificación estamental, se introdujo el criterio racial como factor de diferenciación jurídica; en el caso de los indígenas, el factor religioso por ser llamados a la conversión cristiana y, una vez convertidos, por su condición de nuevos en la fe. Sus privilegios fueron tanto religiosos como jurídicos.⁸

La piedad del magistrado era una manifestación de la piedad del rey, cuyo mandato constante en materia de trato a los aborígenes era invocado para recordar al juez que debía mirar a los reos “debajo de los amparos que dichos mis partes gozan por voluntad y piedad de su majestad”.⁹

Miguel de Olabarieta Medrano señalaba a los curas de indios que no debían negarle a estos sus privilegios

*como es el no estar obligados a guardar todas las fiestas señaladas a los españoles; ni a ayunar todos los días de obligación para estos mismos; sino solamente las fiestas.*¹⁰

En el mismo sentido, Diego de Avendaño destacaba en *Theasurus Indicus* que los pontífices al conceder estos privilegios pretendieron

*fundamentalmente el provecho de los indios con quienes, como nuevos retoños, piensan que hay que ser condescendiente.*¹¹

6. LEVAGGI, Abelardo (2012). *El Derecho Penal argentino en la historia*, Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires/Eudeba, pp. 57-59.

7. AGÜERO, Alejandro (2007). “Ley penal y cultura jurisdiccional. A propósito de una Real Cédula sobre armas cortas y su aplicación en Córdoba del Tucumán, segunda mitad del siglo XVIII”, *Revista de Historia del Derecho*, 35, Buenos Aires, pp. 25-26.

8. LEVAGGI, *El Derecho Penal argentino...* (7) pp. 66-67 y DÍAZ COUSELO, José María (2001). “El *ius commune* y los privilegios de los indígenas en la América española”, *Revista de Historia del Derecho*, 29, Buenos Aires, pp. [267]-306.

9. AGÜERO, Alejandro (2008). *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 151.

10. OLAVARRIETA MEDRANO, Miguel de (1717). *Recuerdo de las obligaciones del ministerio apostólico en la cura de las almas*, Lima, Imprenta de Diego de Lyra, pp. 94-103.

11. LEVAGGI, *El Derecho Penal argentino...* (7), p. 67.

Este trabajo abarca el período virreinal, momento histórico en que se produjeron importantes transformaciones en el Río de la Plata. Resulta significativo resaltar la creación del virreinato del Río de la Plata en 1776, que abarcaba los actuales territorios de Argentina, Paraguay, Bolivia, Uruguay y parte de Brasil y Chile.

La instalación del virreinato y la erección de las intendencias fue consecuencia de un gradual desarrollo local en todos los órdenes y de la importancia estratégica adquirida por el Atlántico sur en el ámbito de las relaciones internacionales. Este fue el motivo del establecimiento de un costoso aparato administrativo y militar para custodiar el extenso territorio. Pero al mismo tiempo se convirtió en un poderoso estímulo para incrementar las actividades productivas y la vida intelectual.¹²

Sumado al restablecimiento de la Audiencia en Buenos Aires, la justicia superior se situó claramente fuera del entorno provincial y en un tribunal relativamente más accesible desde la ciudad. Por lo que la actividad jurisdiccional de segunda instancia, tanto en recursos como consultas, se canalizó definitivamente hacia el regio tribunal de Buenos Aires, lo que redundó, en alguna medida, en un mayor control exterior de la actividad de los jueces ordinarios.¹³

Carlos Garriga advierte sobre el notable desarrollo en las dos últimas décadas sobre la historiografía dedicada al “gobierno de las Indias” y el amplio consenso entre los historiadores sobre la escasa importancia en la organización del dominio castellano sobre aquellos territorios y sus habitantes:

Nadie duda de que la corona era portadora de un cierto orden y trató de imponerlo mediante un aparato institucional más o menos articulado, pero apenas si merece atención el derecho que encarna el primero y justifica la existencia del segundo: por supuesto –quien más, quien menos– todos los historiadores hacen uso de materiales jurídicos, pero el derecho es algo más que un depósito de datos: la apreciable tendencia a prescindir del orden que los dota de sentido sugiere que el derecho es considerado como una dimensión irrelevante o poco significativa a la hora de construir la historia de aquellas sociedades.¹⁴

Antonio Hespanha hace un esclarecedor análisis de la gracia, admite que el polo opuesto del castigo, es decir el perdón, era una práctica penal de la monarquía corporativa. Realiza una reflexión sobre el deber de dar y el espanto de denegar, “sobre la moral, en fin, de la dádiva en la época moderna”. Medita las “razones” menos evidentes de la política, es decir, aquellas que a menudo quedaron encubiertas por la ilusión juricista y estatalizante de la historiografía contemporánea del derecho y las instituciones.¹⁵

12. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor (1999). “La Argentina en los siglos XVII y XVIII. Introducción”, *Nueva Historia de la Nación Argentina II*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, p. 17.

13. AGÜERO, *Castigar y perdonar...* (10), p. 103.

14. GARRIGA, Carlos (2006). “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII)”, *Revista de Historia del Derecho*, 34, Buenos Aires, pp. [67]-160.

15. Véase HESPANHA, Antonio M. (1993). *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

II. “Perdonar cualesquier delitos y excesos cometidos en las provincias”

Al principio el virrey carecía de las facultades jurisdiccionales otorgadas a magistrados de menor jerarquía. Estaba limitado a ejercer altas funciones de gobierno y apartado de la minucia judicial, excepto la jurisdicción superior en el fuero de guerra, pues el virrey era a su vez capitán general. Pero al estar excluido de las tareas judiciales, las leyes de Indias no le quitaron injerencia en ellas. Así, los virreyes eran presidentes de las Audiencias que residían en cada capital y poseían como tales las facultades propias de ese cargo. Les competía también la vigilancia superior sobre la administración de justicia, a efectos de que el ordenamiento social estuviera siempre orientado a realizar su alto objetivo.¹⁶

Al nombrarse un nuevo virrey se lo facultaba para perdonar delitos conforme al derecho y legislación de los reinos, así Felipe III promulgaba en El Escorial el 19 de julio de 1614:

*Concedemos facultad á los virreyes del Perú y Nueva España, para que puedan perdonar cualesquier delitos y excesos cometidos en las provincias de su gobierno, que nos, conforme a derecho y leyes de estos reinos podríamos perdonar; y dar, y librar los despachos necesarios, para que las justicias de todos nuestros reinos y señoríos no procedan contra los culpados, a la averiguación y castigo, así de oficio como a pedimento de parte, en quanto a lo criminal, reservando su derecho en lo civil, para que le pidan y sigan como les convenga.*¹⁷

Durante el siglo XVIII, el poder de perdonar seguía siendo una suprema regalía inherente a la persona del monarca. La gracia del perdón será cuestionada por el uso arbitrario que se venía haciendo de dicha prerrogativa regia, por ser perjudicial a la justicia y a las leyes.¹⁸

Hubo perdones generales y particulares. Los generales fueron universales o colectivos. Los primeros fueron los más amplios e incluyeron toda clase de reos, sin distinción de delitos, salvo los expresamente excluidos; fueron por lo común los delitos cometidos contra el reino y la religión, y algunos más, como los alevos. Los perdones colectivos beneficiaron a los autores de determinados delitos, casi siempre desertión o contrabando.¹⁹

El problema de la autoridad de la ley, entendida como manifestación de la voluntad del príncipe, está presente en la documentación. La solución no podía ser otra que la tradicional, es decir la obediencia debida al príncipe por el vasallo, por lo que la ley

16. ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo (1952). *La organización judicial argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, Sociedad de Historia Argentina, p. 104. Sobre la administración de justicia indiana y las reformas borbónicas véase la conclusión de Carlos Garriga quien afirma que “si en el ámbito de la justicia nada sustancial cambió, se debió, antes de nada, a que no se concebía ninguna alternativa al modelo judicial tradicional, ningún otro modo de administrar la justicia”. GARRIGA, Carlos (1998). “Los límites del reformismo borbónico: A propósito de la administración de la justicia en Indias”, *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998)*, Toledo, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, I, p. 819.

17. *Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias* (1680), 4º imp. Madrid 1791, ed. facs. Madrid 1943, III, 3, 27.

18. RODRÍGUEZ FLORES, *El perdón real en Castilla...* (3) p. 229.

19. LEVAGGI. *El Derecho Penal argentino...* (7) p. 161.

debe ser también obedecida.²⁰ Se ha sostenido que la administración de justicia india, sometida a los sistemas de control y corrección implementados por la monarquía, no modificó en líneas generales los defectos y anomalías que la alejaron del modelo de *iudex perfectus* desde los primeros tiempos. No se había logrado enderezar durante esta época la torcida y defectuosa administración judicial heredada de los Austrias.²¹

La condición de indio tenía una señalada impronta en el discurso penal aplicado en Indias, sin embargo resulta difícil establecer con precisión alguna consecuencia constante en la praxis judicial. Al respecto y en cuanto a la faz puramente discursiva, la condición del indio también implicó algunos efectos hacia los españoles. La Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias ordenaba “*que sean castigados con mayor rigor los españoles, que injuriaren, u ofendieren, o maltratasen a indios, que si los mismos delitos cometiesen contra españoles, y los declaramos por delitos públicos*”.²²

Un tema arduo y complejo en cuanto a la responsabilidad o imputabilidad de los condicionamientos. No solo en relación a la imputabilidad o responsabilidad sino también a la pena, pues su aplicación estaba librada en última instancia a la ciencia y prudencia del juez. Estudiadas las causas que ofuscaban el entendimiento y debilitaban la voluntad, se consideraba lo que filósofos y juristas denominaban la *turpitudō mentis*, es decir, la torpeza mental que por ejemplo a los indios les impedía en muchas ocasiones tener un discernimiento claro sobre el acto realizado.²³

El regente Benito de Mata Linares, crítico del sistema judicial rioplatense, destacaba en 1788 que

*si el reo es indio para tomarle su confesión ha de estar presente su protector; y no habiéndolo en el partido se nombra uno que acepte, y jure cumplir con la obligación del oficio discerniéndosele el cargo”. Si es homicidio “al dar la sentencia se tendrá presente si no está clara la probanza del delito, y hay indicios suficientes a la tortura, para proveer lo conveniente, teniendo en este caso particular consideración a los indios.”*²⁴

Benito Jerónimo Feijóo y Montenegro elogiaba la inteligencia de los naturales menospreciada por los españoles:

*El concepto que desde el primer descubrimiento de la América se hizo de sus habitantes, y aún hoy duran entre la plebe, es, que aquella gente no tanto se gobierna por razón cuanto por instinto, como si alguna circe, peregrinando por aquellos vastos países, hubiese transformado todos los hombres en bestias.*²⁵

20. Véase LEVAGGI, Abelardo (1985). “El concepto del Derecho según los fiscales de la segunda audiencia de Buenos Aires (1784-1810)”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 11, Santiago de Chile, pp. 247-259.

21. MARTIRÉ, Eduardo (2009). *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias. Del iudex perfectus al iudex solutus*, Buenos Aires, Librería Histórica Emilio J. Perrot, pp. 318-319.

22. AGÜERO, *Castigar y perdonar...* (10) p. 204. R.I. 6. 10, 21. Felipe II, Madrid, 19-XII-1593.

23. LEVAGGI, *El Derecho Penal argentino...* (7) pp. 118-119.

24. MARILUZ URQUIJO, José María (1961). “La Instrucción circular para el mejor y más breve despacho de la formación de las causas criminales (1788) proyectada por el regente Benito de la Mata Linares”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 12, Buenos Aires, pp. [184] y 189.

25. FEIJÓO Y MONTENEGRO, Benito Jerónimo (1863). “Mapa intelectual”, *Obras escogidas del padre fray Benito Jerónimo Feijóo y Montenegro*, Madrid, Imprenta de M. Rivadeneyra, p. 90.

La ebriedad era un vicio al cual estaban inclinados por costumbre los indígenas según lo afirmaba el jesuita Domingo Muriel, quien citaba al padre José de Acosta y al derecho indiano:

*El derecho de las Indias manda, que a los indios se les guarden sus usos y costumbres antiguas, que no son contrarias a la religión, ni a la razón. Y es conforme al espíritu de las mismas leyes, que si la costumbre admite moderación sin que del todo se mude, se corrija en lo vicioso, y en lo restante se conserve, para evitar de este modo en cuanto se pueda los daños que suelen originarse de la mudanza de costumbres.*²⁶

II.1. Homicidio

El protector Gregorio de Zamudio cuestionaba la confesión del indígena Hermenegildo Fabacaque, quien en un arranque de celos había asesinado a su mujer que estaba embarazada. En su argumento el protector señalaba la falta de raciocinio de su defendido:

se deberá decir en el presente caso considerando la incapacidad del indio que lo declara, y teniéndose presente que es tal la barbarie que no tienen conocimiento de los hechos no reflexionan el mal que les puede sobrevenir, y que faltos y ajenos de toda buena racionalidad con la mayor facilidad se avanzan a despreciar lo que la misma naturaleza con innata propensión desea, y ama, que es la conservación de la vida.

Pese a ser condenado a muerte por la Audiencia de Charcas por el doble crimen de homicidio –también se lo acusaba de parricida–, Fabacaque fue indultado por el virrey Cevallos en 1777.²⁷

El funcionamiento judicial dependía totalmente del trabajo personal de sus representantes, de los acusadores o de los acusados. Una enfermedad, una ausencia podía detener la actuación de la justicia. En una pendencia entre dos indígenas, Jacinto Balmaceda había asesinado a Juan Sayavedra. El acusado estuvo preso durante tres años y destinado a las obras públicas en Buenos Aires y el defensor general de pobres interpuso recurso de apelación que tardó en implementarse por estar enfermo el fiscal. Se pidió la soltura de Balmaceda alegando el cumpleaños del rey y el 19 de enero de 1778 en atención a su detención y el tiempo transcurrido en las obras públicas, fue indultado y apercibido de no cometer delitos similares.²⁸

Zamudio solicitó el perdón para el indio Lorenzo Pesoa, quien había asesinado a Antonio Torres por una reyerta en una pulpería de Montserrat. El fiscal Claudio Rospigliosi calificó al crimen de atroz, negó la embriaguez del reo como eximente y solicitó se lo condenara con las más graves penas establecidas en la legislación. El protector en su refutación al fiscal citaba la autoridad del jurista Juan de Solórzano “cuyo desmedido mérito se tiene granjeado el mayor respeto y estimación entre los

26. FURLONG, Guillermo (1955). *Domingo Muriel, S.J. y su Relación de las Misiones (1766)*, Buenos Aires, Librería del Plata, p. 153.

27. “Compulsa de los autos criminales seguidos en la ciudad de Buenos Aires contra Hermenegildo Fabacaque, indio del pueblo de San Francisco de Borja, por haber muerto a su mujer”. AGN, Criminales, leg. 7, exp. 14, fs. 31-34. IX 32-1-4.

28. “Causa criminal contra Jacinto Balmaceda”. AGN, Criminales, leg. 8, exp. 3, fs. 11-[24]. IX 32-1-5.

entendidos". Agregaba que no se debía ignorar que para la imposición de los castigos, era preciso ver, y atender a las circunstancias que *"concurrer en los sujetos que cometen estos delitos, y según ellas se atemperan los jueces, y según ellas obran, o bien a esfuerzos de la severidad o a impulsos de la mansedumbre"*. Zamudio afirmaba que aún en los casos de rebelión de los naturales la corona aplicaba suavidad y misericordia, porque *"verdaderamente no es otro, que el conceptuarlos rústicos por naturaleza incapaces de conocimiento"*. Así, a pesar de Pesoa que se había educado entre españoles, sus hechos lo acreditaban de "legítimo y verdadero aborigen", como escribieron los sacerdotes José de Acosta y Luis de Torquemada en sus obras sobre los naturales. Zamudio cuestionaba el procedimiento del alcalde y la condena a muerte de Pesoa sin consultar a la Audiencia de Charcas pues, pese a la distancia, el tribunal tenía que dar su opinión aunque pareciera inoportuno, "a ese miserable indio no le faltaba mérito para gozar del indulto", y que en el virrey Pedro de Cevallos *"relucen las facultades para poder usar de la benignidad máxime cuando los pobres indios son acreedores a que los miren, no con la severidad de los jueces y sí con la afabilidad de los padres, y suplica le atienda a su protegido haciéndole participe de la misericordia"*. El 6 de junio de 1778, Cevallos dispuso el perdón y conmutación de la pena a Pesoa por la de destierro por toda la vida en las islas Malvinas.²⁹

La Real Audiencia de Buenos Aires, a través de las causas que resolvía y que le llegaban de distintos lugares del virreinato, tuvo una postura protectora hacia las personas más necesitadas y que influyó en la revisión de los fallos de los jueces inferiores. Al respecto menciona Víctor Tau Anzoátegui:

Del mismo modo, aparece como más benigna su postura ante la pena de muerte [...] si bien tendió a ratificar y aumentar las condenas impuestas por los alcaldes, en cuanto a la pena capital no la impuso nunca cuando juzgó en forma directa y disminuyó a otras menores las cinco capitales dadas por el juez inferior.³⁰

Otras veces se presentaron situaciones confusas en el otorgamiento del perdón, como en el caso del indígena Valentín Báez detenido por homicidio, quien escapó mediante un engaño a las autoridades cordobesas y adujo que tenía un indulto, pero poco tiempo después fue recapturado en San Luis donde se le tomó confesión y se lo remitió a Buenos Aires. Desde la capital se envió un oficio al alcalde de la Santa Hermandad, Juan Váez de Quiroga, donde se le pedía explicaciones por la liberación del prisionero, quien tenía que ser trasladado engrillado desde el fuerte de la Punta del Sauce. Váez de Quiroga respondió que Ventura Chavarría le había dado un papel de indulto al reo y este se volvió a su tierra.³¹ El fiscal José Pacheco afirmó el 22 de

29. "Año de 1778. Causa criminal contra Lorenzo Pesoa, indio, por haber muerto a Antonio Torres el día 2 de abril de dicho año. Juez el alcalde de 2º voto escribano Echaburu". AGN, Criminales, leg. 13, exp. 15, fs. [18]-26. IX 32-2-2.

30. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor (1999). "Órdenes normativos y prácticas socio-jurídicas. La justicia", *Nueva Historia de la Nación Argentina II*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia-Planeta, p. 313.

31. Ese mismo año el cabildo de San Luis se hacía eco de las quejas del maestro de campo Vicente Martínez contra Báez de Quiroga, a quien se le había quitado la facultad de hacer justicia por la arbitrariedad de sus procedimientos. Acuerdo del 13-VI-1779. (1983) *Actas capitulares de San Luis. Años 1751 a 1797*, II, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, II, pp. 258-259.

diciembre de 1780 que las autoridades de San Luis no habían remitido la causa y dictaminó que el escribano de gobierno la solicitase a esas autoridades “para dar a la causa el pronto curso que exige de justicia”. No queda en claro en el expediente el origen del indulto y sí efectivamente Chavarría se lo había dado a Báez.³²

El aborigen Pedro Yasig fue preso por intento de homicidio del español Pedro Antonio Labin y se le tomó declaración en la estancia del Rincón de Lucal por el juez comisionado Juan del Mármol el 12 de abril de 1779. Confesó haber intentado dar muerte a Labin en complicidad con el indígena José Máximo Tabarig, quien se fugó porque la mujer de este último fue raptada por Labin del pueblo de la Cruz. Remitidos los autos a Buenos Aires, el protector Zamudio dictaminó que Yasig estaba comprendido en el indulto publicado el 23 de abril, y que no había parte querellante “perdonándole por su parte el delito siempre que la parte no se querelle”. Finalmente el virrey Juan José de Vértiz concedió el indulto el 19 de agosto de 1779.³³

Pedro José Alvarado, acusado de haber dado muerte alevosamente al español José Ignacio Galiano a raíz de una riña, fue condenado a ochos años de presidio y pago de costas. El fiscal Márquez de la Plata, en vista de los agravios deducidos por el protector de naturales, dijo que no había indicios de que Alvarado quisiera asesinar a Galiano. Asimismo destacó que la víctima había herido al indígena y que este sufría de la “alteración que le causa el aguardiente”. Manifestó que no existían insultos ni palabras que de algún modo inspirasen algún resentimiento inductivo de alevosía

ni diesen margen a premeditación de venganza, o mala voluntad, siendo algo provocativa la expresión que Galiano dijo a Alvarado: a saber: señor Pedro si está vuestra merced medio cargado, váyase a la cocina, o galpón a dormir, a lo menos para tratarse de palabras picantes, y venirse a las manos aunque no fue suficiente para la mayor provocación, que Alvarado hizo a Galiano.

De esta manera, Alvarado fue comprendido en el real indulto del 25 de julio de 1803 y se le advertía no reincidiese en igual exceso.³⁴

Los efectos de problemas conyugales fueron nefastos en situaciones extremas, llegando al intento de homicidio o consumación del mismo en la persona del ofensor. En un fallo revelador de amplios criterios, y a pedido del protector Zamudio, el virrey declaró perdonado al indio Valeriano Chapuy, del pueblo de Yapeyú, que había muerto a su mujer, a pesar de la oposición del fiscal Avellaneda que le imputara sevicia, cualidad excluyente del indulto del 23 febrero de 1779. Zamudio dictaminó que Valeriano debía gozar del perdón del soberano “*así por no haber parte que se querelle, como por no ser de los casos exceptuados; y también porque no se justifica, hubiese muerto del castigo que le dio, sino de resultas de un pasmo que le entró*”. Mientras se hallaba en prisión, el aborigen se enfermó y se lo trasladó de la prisión al hospital

32. “Don Juan Váez de Quiroga avisa haber remitido a un indio a la real cárcel, y que don Bentura Chavarría le dio soltura. Cuyo indio se llama Ventura Báez”. AGN, Criminales, leg. 14, exp. 11, fs. 4-5. IX 32-2-3.

33. “Año de 1779. Sumaria contra Pedro Yasig, indio natural del pueblo del Corpus, por haber intentado dar muerte a don Pedro Antonio Labin”. AGN, Criminales, leg. 14, exp. 7, fs. 34-35 v. IX 32-2-3.

34. “Pedro José Alvarado, indio, por la muerte dada a José Ignacio Galiano”. Vista del fiscal José Márquez de la Plata. Buenos Aires, 5-I-1804, en LEVAGGI, Abelardo (1988). *El virreinato rioplatense en las vistas fiscales de José Márquez de la Plata III*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, pp. 1149-1150.

para su curación, donde no se le pudo notificar del indulto, pues a los tres días de ser perdonado falleció.³⁵

En la invocación a la piedad a la jujeña Asencia Jerez, condenada a muerte por haber herido mortalmente a Blas Alvarado, no quedaba en claro si esta era mestiza o india. El defensor de pobres José Rodríguez en su argumento refutaba al asesor de la intendencia de Salta –que había calificado a Asencia de mestiza– manifestaba que ella era india, miserable y ebria. Y agregaba:

*Porque con el señor Solórzano convienen gravísimos autores que pulsaron muy bien la calidad de los indios, y su innata propensión a embriagarse, en que para probarse a los de esta clase, que lo están, basta el que se justifique que han estado en casa o lugar que proporcione bebidas, y licores capaces de volcar el cerebro.*³⁶

En otro caso en que el indígena Juan Tomás Aracuyé causó heridas a su mujer Juana Yeyú, la Audiencia indultó al reo y ordenó al gobernador de Misiones que en el pueblo donde sucedió el delito se le colocara “el arma en el cuello el tiempo que sea suficiente”. Luego se le ordenaba al indio a vivir con su mujer, apercibiéndole que la tratara como correspondía. Márquez de la Plata en su dictamen había calificado al proceso iniciado en los pueblos de las Misiones con “graves embarazos”, debido a la “falta de proporción para instruir el estado plenario de un modo que consulte la justa defensa de los reos”. Por eso había solicitado que la causa viniera a Buenos Aires y que la Audiencia decidiera e impusiera a Aracuyé “la pena arbitraria que sea suficiente a su corrección y escarmiento público”.³⁷

La india Pascuala Achay fue asesinada por Simón Ti, cacique de Santa Rosa (Misiones), con quien tuvo trato ilícito y eran frecuentes las rencillas. La causa vino a Buenos Aires donde el fiscal en lo civil pidió la condena a muerte del cacique, a lo cual se opuso el fiscal Villota: “*A favor del cacique don Simón está la presunción de que para la ejecución de aquella muerte no hubo premeditación, ánimo deliberado ni más que una casualidad a que dieron mérito los insultos de una mujer dominante sobre un joven que pretendía subyugar hasta el extremo de insultarle de palabra, y ofenderle con el mismo instrumento que había conducido para la labor de su chacra*”. Pascuala era de mayor edad que el acusado, quien había sido agredido por esta con una pala, lo que provocó su reacción de castigarla a golpes hasta matarla. Villota solicitó el indulto para su defendido, pues el exceso cometido “*es disimulable al enajenamiento en que se hallaba y al débil juicio que trae consigo la edad de diecinueve años para no conocer sus consecuencias*”. Pese a los esfuerzos de Villota, la Real Audiencia condenó al reo a diez años de presidio “el más riguroso”.³⁸

35. “Sumaria información actuada contra Valeriano Chapuy, indio natural del pueblo de Yapeyú por haber dado muerte a su mujer Clara Yatuerín. Certificación del corregidor alcalde de primer voto, y secretario de cabildo y la del cirujano de ese pueblo acreditando el mismo hecho. Juez el señor teniente de gobernador”. AGN, Criminales, leg. 14, exp. 15, fs. 1-9. IX 32–2–3.

36. “Asencia Jerez por heridas”. AGN, Tribunales, leg. 185, exp. 6, fs. 27-93. IX 38–2–7.

37. “Criminal. Juan Tomás Aracuyé, indio, por las heridas que infirió a Juana Yeyú, su mujer”. Vista del fiscal José Márquez de la Plata. Buenos Aires, 24-XI-1803, en LEVAGGI, *El virreinato rioplatense...*, III, (35) pp. 1140-1141.

38. “Sumaria averiguación de la muerte que dio el cacique del pueblo de Santa Rosa don Simón Ti a Pascuala Achay en 3 de diciembre de 1800”. Vista del fiscal Manuel Genaro de Villota. Buenos Aires, 3-XII-1800, en

Hubo reincidentes en los delitos a pesar del perdón, como en la causa criminal contra Juan de la Rosa Lucero y Argañaraz, indio de Córdoba, autor de supuestos delitos que había sido indultado en dos oportunidades, además de haber sido perdonado por la parte ofendida. En la primera ocasión habría cometido homicidio y en la segunda se lo acusó de liberar a un preso que era llevado por una partida de soldados. Después de haber sido perdonado por segunda vez y de ejercer como verdugo, Rosa Lucero perpetró otros delitos y fue capturado. El alcalde ordinario de primer voto de la ciudad de Córdoba pidió la pena de destierro y azotes para el reo, pero el fiscal en lo civil Márquez de Plata dictaminó la pena de muerte

pues con la de destierro no quedan condignamente castigados los delitos ni satisfecha la vindicta pública y más cuando se trata de un reo incorregible a quien le sería fácil quebrantar el destierro y volver a sus depravadas costumbres.

El fiscal y protector Herrera negó las acusaciones contra Rosa Lucero y pidió la nulidad de lo actuado por no haber intervenido el protector de naturales:

Supuesto pues que sobre la causa de la muerte de Raymundo Quevedo no se sufre el presente recurso, mediante a que la sentencia del alcalde que ha confirmado vuestra alteza no hace mención expresa de ella porque no comprendió la acusación este hecho, ya se ve que, como juzgado, consentido y puesto en ejecución de resultas del perdón que obtuvo de la parte ofendida y declaración de indulto por juez competente; solo debe contraerse el fiscal protector a hacer presente a vuestra alteza que la pena impuesta al citado Juan de la Rosa por las otras dos causas es excesiva atendido su mérito, a fin de que se modere en los términos que deja indicados.

La causa retornó a Córdoba el 11 de septiembre de 1790 donde el protector de naturales negó las acusaciones contra el reo, pero no se sabe como concluyó la causa por estar incompleto el expediente.³⁹

II.2. Abigeato

El indígena Isidro Parapuy, nativo de las Misiones, procesado por vagancia y abigeato, había sido detenido el 18 de mayo de 1779. Según los testigos quienes también lo detuvieron, el acusado vestido de penitente intentó robar dos caballos. El protector Zamudio dictaminó el 18 de agosto que la acusación contra Parapuy no era justificada y solicitó al virrey el indulto del reo, asimismo manifestaba que

ni hay parte que pida, ni ser querrela en contra según se ha de dignar la rectitud de V.E. hacerlo partícipe de la gracia, y manda se ponga en libertad.

LEVAGGI, Abelardo (1981). *Los escritos del fiscal de la Audiencia de Buenos Aires Manuel Genaro de Villota*, Buenos Aires, Fecic, pp. 270-275.

39. "Tercera causa criminal contra Juan de la Rosa Lucero y Argañaraz". Vistas del fiscal Francisco Manuel de Herrera. Buenos Aires, 21-II-1790, 17-VI-1790 y 16-VIII-1790. LEVAGGI (2008), *Francisco Manuel de Herrera fisca de la Audiencia de Buenos Aires (1789-1799)*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones-Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, p. 12; segunda parte (en CD) pp. 22-25.

Quienes lo vieron vestido a Isidro con ropas blancas y sueltas típicas de una región de clima tropical como Misiones, habían dicho que estaba vestido de penitente y finalmente el 21 de agosto, en la visita de cárcel, se le concedió la libertad.⁴⁰

II.3. Traición

Las contribuciones impuestas por la corona fueron la causa de rebeliones indígenas en el Perú y Alto Perú. Esta última región constituía un caso especial por su constitución social, una entidad distinta. Además, un gran problema de esta zona recientemente incorporada al virreinato de Buenos Aires fue la actuación de los corregidores y sus abusos con los nativos: extorsiones, violencias y tiranías. Manuel Abad Illana, obispo de Arequipa, fue una de las voces que denunciaban esta situación en 1776:

*las estafas y tiranías con que los corregidores de estos reinos exigen de los miserables vecinos, indios, mestizos, y españoles, el repartimiento que por vuestra majestad les es permitido.*⁴¹

Un año antes, en la provincia de Chucuito, los naturales al mando del cacique Agustín Catacora se negaron a pagar los tributos y organizaron un tumulto que terminó con su apresamiento y el embargo de sus bienes. El fiscal pidió penas severas para los rebeldes que convulsionaron la zona durante dos años, entre ellas el perdimiento de los cargos del cacique y sus principales y su destino al presidio. Pero el protector de naturales Gregorio de Arenas solicitó equidad y conmiseración para los indígenas y en su alegato afirmó la condición miserable y la ignorancia de estos. Destacaba que los indios habían confesado su culpabilidad y pedido perdón por sus delitos. Respecto a muchos indios prófugos decía que fundamentaba su pedido para que los más temerosos al castigo no abandonaran “su patria, casa, mujer, hijos y familia”. El gobernador Benito Ignacio Vial y Jarabeitia expidió un bando el 14 de enero de 1778 donde indultaba a los culpados y les ordenaba se restituyeran a sus hogares. Esta medida fue confirmada por la Real Audiencia y el virrey Vértiz.⁴²

Vértiz en providencia del 15 de enero de 1781 declaró al cacique Túpac Amaru y a sus partidarios rebeldes a la Majestad y enemigos del estado, y mandó se les hiciera la guerra.⁴³ El virrey estuvo de acuerdo con el dictamen del fiscal Pacheco quien en su vista del mismo día afirmó el mérito suficiente para declarar al Inca como rebelde y traidor “en fuerza de las leyes 1º, título 2º, Partida 7º y 1º, título, 18, libro 8º de las Recopiladas de Castilla, con sus concordantes de uno y otro derecho”. Por las mismas

40. “Causa criminal contra Isidro Parapuy de las Misiones por haber andado de penitente vago y por robo”. AGN, Criminales, leg. 15, exp. 9, f. 12 v. IX 32–2–4.

41. ACEVEDO, Oscar Edberto (1992). *Las intendencias altoperuanas en el virreinato del Río de la Plata*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, pp. 26-27.

42. “Autos criminales, seguidos contra don Agustín Catacora, cacique, su segundo Ignacio Cruz, y los indios de la parcialidad de Anancaya del pueblo del Acora, sobre el tumulto que acaeció el día 16 de septiembre de año pasado de 1775 y el que preparaban en el presente de 1777 y de los demás delitos que consta de este proceso”. AGN, Criminales, leg. 9, exp. 1, fs. 12-15 v. IX 32–1–6. Véase *Apéndice documental I*.

43. MARTIRÉ, Eduardo (2006). “El impacto de las “reformas borbónicas” en el Mundo Andino. Consecuencias de la alteración ilustrada de un orden tradicional”, *La América de Carlos IV. Cuadernos de investigaciones y documentos*, I, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, p. 135.

reglas el fiscal también declaraba que en caso de que no se entregara o no le entregaran sus partidarios, autorizaba a todo vasallo del rey, tanto del partido rebelde como del que pasara a subyugarle, para que lo prendieran o mataran. Facultad que tenía cualquier “*vasallo que pretenda hacer tan importantes servicio, sin riesgo de incidir en el enorme delito de regicidio, que no se verifica en la muerte de un traidor contumaz, rebelde y pretendido tirano*”.⁴⁴ Vértiz otorgó un perdón general a los naturales que habían participado en las revueltas de Túpac Amaru. Así, expresaba a su sucesor su satisfacción por “*la quietud y tranquilidad, en que dejó estas provincias, restituidas todas a la debida obediencia del rey*” y afirmaba que las medidas tomadas “*han producido la pacificación, y a las que en especialidad se debe la actual tranquilidad de que gozan aquellos miserables habitantes*”.⁴⁵

También los indígenas rebeldes de Oruro y sus caciques fueron beneficiarios del perdón, ante una consulta del coronel Ignacio Flores a Vértiz el 24 de mayo de 1782: “*La extensión del indulto general que a nombre del rey se sirvió vuecelencia franquear a los delincuentes, infractores de los derechos de la soberanía me hace dudar si comprende a las cabezas de la rebelión de Oruro*”. El virrey contestó afirmativamente y el 22 de agosto de 1783 decretó el perdón extensivo a los cabecillas de la revolución “*protestando sean en lo sucesivo obedientes, fieles, y con la debida subordinación sin exceptuar de esta gracia a Diego y Mariano Tupamaro, Andrés Noguera y libertad de tributos por término de un año*”.⁴⁶

II.4. Estupro

En la sumaria criminal contra el indio Pedro Nolasco Gutiérrez, del pueblo de la Candelaria, condenado a muerte por haber estuproado a una niña de dos años y meses, hija de Sebastián López, el fiscal Herrera solicitaba el perdón del acusado. Manifestaba los defectos procesales en la confesión del indígena y una certificación médica que no demostraba el daño a la niña:

Trátase de un estupro cuya ejecución se atribuye a este indio en una niña de dos años y meses, la prueba que resulta está situada en la confesión del indio y certificación del único facultativo que reconoció la paciente, y éste es todo el mérito con que se han pronunciado las dos referidas sentencias. Cuando se tratase de otro delito como el de hurto o muerte, cuyo cuerpo estuviese justificado en toda su extensión, entonces la confesión del reo le perjudicaría porque así es inconcuso en lo legal, pero en este caso en que el facultativo no pudo pronosticar el éxito, exponiendo que aunque la ofensa que descubría exterior era curable ignoraba si había padecido el cuello del uretro o conducto de la uretra, sin que la causa hubiese recibido otra justificación.

44. “Documentos para la historia de la sublevación de José Gabriel Túpac Amaru, cacique de la provincia de Tinta en el Perú”, en ÁNGELIS, Pedro de (1969), *Colección de obras y documentos relativos a la historia antigua y moderna de las Provincias del Río de la Plata*, VII, Buenos Aires, Plus Ultra, pp. 401-407.

45. “Memoria del virrey Juan José de Vértiz a Nicolás del Campo, marqués de Loreto” (1945), Buenos Aires, 12-III-1784, en *Memorias de los virreyes del Río de la Plata*, Buenos Aires, Bajel, pp. 38-40.

46. “Buenos Aires. Año de 1789. Testimonio del expediente obrado sobre las revoluciones de la villa de Oruro, a representación del Sr. Don Jorge Escobedo, gobernador de Potosí, y consulta sobre si comprende el indulto a los principales actores de dicha villa”. AGN, Sublevación de Oruro, leg. 4, exp. 3, fs. 2-54 v. IX 7-4-5.

Como elemento atenuante de la causa señalaba Herrera el estado de ebriedad del indio y concluía que, pese a existir un indulto que exceptuaba los casos de estupro, su defendido debía gozar del mismo por las causas mencionadas. El 13 de enero de 1797, Gutiérrez fue condenado a diez años de presidio.⁴⁷

II.5. Rapto

En los autos obrados contra el indio Manuel Antonio Goro, iniciados el 27 de abril de 1803 con la denuncia de Juana María Puntano, se lo imputaba de haber sustraído a su hija María Ildefonso, soltera de quince años, y “*llevársela forzada a la sierra en donde la tuvo dos días y amarrada fuertemente cuya señales de haberla así tenido manifesté a Vuestra Merced*”. Juan Bauzá Ximeno, alcalde ordinario de la ciudad San Fernando de Maldonado, luego de tomar testimonio a la supuesta víctima, y a los vecinos Francisco Dutra y Manuel Pereyra Melo dictaminó que se le tomara confesión al reo. Los vecinos en su testimonio declararon que

es público notorio y pública voz y fama que el dicho indio es de pésima conducta: que dos veces ha estado preso, una por don Sebastian Amago comisionado de la villa de San Carlos por un robo, y otra por don José Jerónimo que lo trajo preso a esta ciudad y que antes de ahora ha oído decir que había robado una china pero que no se acuerda a quien.

Goro respondió que

dicha María era gustosa de casarse con el declarante, o si de antemano tenía contraído esponsales algunos con ella. Responde que habían tratado sobre el particular unos tres días antes de extraerla de su casa.

El defensor de pobres y menores, José Rodríguez de Otero, solicitó

se vuelva a llamar a la madre e hija, ya que aduce que la muchacha había consensuado escaparse con Manuel Antonio Goro.

En la sentencia del 12 de diciembre de 1804 se declaró al indígena comprendido en el indulto del 29 de julio de 1803

en cuyo concepto se le absuelve de esta acusación, y juicio, y se le da por libre de culpa, y pena, con la precisa calidad de que ha de vivir treinta leguas distante de esta ciudad pues el no verificarlo se procederá contra su persona con el rigor de las leyes, condenándosele en todas las costas causales, y honorarios del asesor; que se calcula en siete pesos.⁴⁸

47. “Criminales contra el indio Pedro Nolasco Gutiérrez, del pueblo de la Candelaria, por haber estuproado a una niña de dos años y meses, hija de don Sebastián López”. Representaciones del fiscal Francisco Manuel de Herrera. Buenos Aires, 6-X-1796 y 6-XII-1796, en LEVAGGI, *Francisco Manuel de Herrera... (40)* p. 96; segunda parte (en CD), pp. 781-783.

48. “Juzgado ordinario de Maldonado. Autos obrados contra el indio Manuel Antonio Goro por haber sustraído de su casa a una muchacha soltera, y otra incidencia”. AGN, Tribunales, leg. 185, exp. 7, fs. 11v-21v. IX 38-2-7.

III. Conclusión

Hay que destacar la decisión del virrey de perdonar delitos –incluso muchos de los exceptuados en la normativa castellana e indiana– frente a castigos ejemplarizantes que debían ser suficientes para inducir a no seguir la misma conducta punible por parte de los vasallos. Piedad que decidía el virrey frente a las decisiones de los jueces inferiores, los fiscales y la Real Audiencia. Los castigos en el Antiguo Régimen tenían algo de teatralidad y necesitaban de una puesta en escena, pues iban dirigidos a un público que debía sacar una enseñanza moral de ellos.

Finalmente, el perdón real fue una respuesta alternativa frente a los conflictos sociales en el Plata virreinal. Son interesantes los argumentos utilizados por el protector de naturales –a veces también por el defensor de pobres– para pedir el indulto para los indígenas, calificados como rústicos, miserables, ebrios e ignorantes.

La monarquía española tuvo conciencia de que por sí solo el poder militar no podía garantizar el orden social. Para los reyes, la fuerza de sus tropas debía ir acompañada del cultivo de la virtud. Siguiendo el ejemplo de la imposición de la justicia divina, la justicia terrena también recurrió a la misericordia y el perdón en sus decisiones.

IV. Apéndice documental

a. Bando de indulto a los indígenas de Chucuito y Zepita otorgado por el gobernador Benito Ignacio Vial y Jarabeitía. Chucuito, 14-I-1778.⁴⁹

Don Benito Vial y Jarabeitía, teniente coronel de los reales ejércitos y gobernador político y militar teniente de capitán general, y alcalde mayor de minas y registro de esta provincia de Chucuito por S.M. Por cuanto se tiene justificado el delito de motín o tumulto que los indios de este pueblo cometieron con los demás que consta de autos y que conociendo el crimen y exceso que ejecutaron se han retirado como prófugos temerosos de que se les castigue con la severidad y rigor que corresponde para su escarmiento y ejemplar otros; teniendo presente su flexible, y veleidosa naturaleza y pusilanimidad, y las demás circunstancias que en la actualidad al experimentar sin embargo de habérseles llamado por medio de sus caciques y alcaldes mayores prometiendo no castigarles, parece se hacen acreedores a la conmiseración. Por tanto en nombre de S.M. (que Dios guarde) se les indulta en el perdón que por este auto les comunico para que se restituyan a sus casas y estancias sin el menor recelo bajo la palabra y protesta que hago de que no recibirán castigo perjuicio ni vejamen alguno en sus personas, ni bienes en cuyo fin comparecerán ante sus respetivos curas, a quienes ruego y encargo lo practiquen en nombre del rey, y el mío como su gobernador haciéndoles el encargo de que en adelante no cometan semejantes escándalos y desórdenes pues de reincidir serán castigados con todo el rigor de la ley. Y para que llegue a noticia de todos, y que ninguno alegue ignorancia se publicará este auto en forma de bando por el presente escribano, dándose a entender

49. “Autos criminales, seguidos contra don Agustín Catacora, cacique, su segundo Ignacio Cruz, y los indios de la parcialidad de Anancaya del pueblo del Acora, sobre el tumulto que acaeció el día 16 de septiembre de año pasado de 1775 y el que preparaban en el presente de 1777 y de los demás delitos que consta de este proceso”. AGN, Criminales, leg. 9, exp. 1, fs. [14]-[14 v].

su contexto en la lengua aymará, y se fijará como copia en el lugar más público para inteligencia de todos que es en el dicho pueblo de Zepita a catorce de enero de mil setecientos setenta y ocho. Don Benito Vial y Jarabeitia. Alejo de Zinglosa. Escribano público.

b. Real cédula expedida para que en Indias e islas Filipinas se de cumplimiento al indulto general concedido en celebridad de los matrimonios de las infantas María Amalia y María Luisa, y de la paz ajustada con Francia. Aranjuez, 14-VI-1796.⁵⁰

El rey: Siendo tan propio del paternal amor que tengo a mis vasallos dispensarles las gracias y alivios que permitan la equidad y la justicia, he venido en celebridad de los matrimonios de mis muy amadas y caras hijas las infantas Doña María Amalia, y Doña María Luisa, y ajuste de paz con los franceses, en conceder indulto general a todos los presos que se hallaren en las cárceles de Madrid, y demás del reino que fueren capaces de él, excepto los reos de crimen de lesa majestad divina o humana, de alevosía, de homicidio de sacerdote, y el que no haya sido casual, o en propia y justa defensa, los delitos de fabricar moneda falsa, de incendiario, de extracción de cosas prohibidas del reino, de blasfemia, de sodomía, de hurto, de cohecho y baratería, de falsedad, de resistencia a la justicia, de desafío, de lenocinio, y de mala versación de ni real hacienda, y las penas correccionales que se imponen por la prudencia de los jueces para la enmienda y reforma de las costumbres, declarando al mismo tiempo se comprendan en este indulto los delitos cometidos antes de su publicación, y no los posteriores, y que deben gozar de él los que estén presos en las cárceles, o tengan el pueblo, ciudad o casa por ellas, y los que se hallen rematados a presidios o arsenales, y no estuviesen remitidos o en camino para sus destinos, con tal que no hayan sido condenados por los delitos que van exceptuados, ni presos con pruebas bastante de ellos para haber procedido a la captura, aunque no estén convencidos. Asimismo usando de mi real benignidad, he venido en ampliar este indulto a los reos que estén fugitivos ausentes y rebeldes, con designación del término de tres meses a los que estuviesen dentro de España, y el de un año a los que se hallaren fuera de estos reinos, para que proceda a la declaración del indulto, previniendo que en los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no ha de valer el indulto sin que preceda perdón suyo; y que en los que haya intereses o pena pecuniaria deberá suceder lo mismo, si no precede la satisfacción o el perdón de la parte; pero deberá valer el indulto para el interés o pena correspondiente al fisco, y aun al denunciador, a menos que al tiempo de la publicación no estuviese ya pasada en juzgado la sentencia. Finalmente deseando que esta gracia sea extensiva a los que estuvieren presos por deudas, sean pobres, y no tengan con que pagar, quiero que con la fianza llamada de la Haz sean absueltos por termino de treinta días, para que en ellos se puedan concertar con sus acreedores, y que de penas de cámara se les contribuya con algún socorro por esta sola vez para ayuda de pagar sus deudas. Y siendo mi real voluntad, que este indulto general se extienda a mis vasallos de América, e islas Filipinas, lo he comunicado a mi Consejo de Indias por mi real orden de

50. "Real cédula expedida para que en Indias e islas Filipinas se de cumplimiento al indulto general concedido en celebridad de los matrimonios de las infantas María Amalia y María Luisa, y de la paz ajustada con Francia". Aranjuez, 14-VI-1796, en *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires (1929)*, I, La Plata, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, pp. 254-256.

catorce de marzo último para su cumplimiento: en cuya consecuencia por esta mi real cédula mando a mis virreyes, a los presidentes, Audiencias y gobernadores de aquellos mis reinos, e islas Filipinas hagan publicar en sus respectivos distritos el referido indulto disponiendo que por todos los jueces y justicias de ellos tenga el efectivo debido cumplimiento cuanto contiene. Fecho en Aranjuez a catorce de junio de mil setecientos noventa y seis. Yo el rey &. Por mandato del rey nuestro señor. Silvestre Collár.

Referencias bibliográficas

- (1983) *Actas capitulares de San Luis. Años 1751 a 1797*, II, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, II, pp. 258-259.
- ACEVEDO, Oscar Edberto (1992). *Las intendencias altoperuanas en el virreinato del Río de la Plata*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia.
- AGÜERO, Alejandro (2007). “Ley penal y cultura jurisdiccional. A propósito de una Real Cédula sobre armas cortas y su aplicación en Córdoba del Tucumán, segunda mitad del siglo XVIII”, *Revista de Historia del Derecho*, 35, Buenos Aires, pp. 25-26.
- AGÜERO, Alejandro (2008). *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- “Año de 1778. Causa criminal contra Lorenzo Pesoa, indio, por haber muerto a Antonio Torres el día 2 de abril de dicho año. Juez el alcalde de 2º voto escribano Echaburu”. AGN, Criminales, leg. 13, exp. 15, fs. [18]-26. IX 32-2-2.
- “Año de 1779. Sumaria contra Pedro Yasig, indio natural del pueblo del Corpus, por haber intentado dar muerte a don Pedro Antonio Labin”. AGN, Criminales, leg. 14, exp. 7, fs. 34-35 v. IX 32-2-3.
- “Asencia Jerez por heridas”. AGN, Tribunales, leg. 185, exp. 6, fs. 27-93. IX 38-2-7.
- “Autos criminales, seguidos contra don Agustín Catacora, cacique, su segundo Ignacio Cruz, y los indios de la parcialidad de Anancaya del pueblo del Acora, sobre el tumulto que acaeció el día 16 de septiembre de año pasado de 1775 y el que preparaban en el presente de 1777 y de los demás delitos que consta de este proceso”. AGN, Criminales, leg. 9, exp. 1, fs. 12-15 v. IX 32-1-6.
- “Buenos Aires. Año de 1789. Testimonio del expediente obrado sobre las revoluciones de la villa de Oruro, a representación del Sr. Don Jorge Escobedo, gobernador de Potosí, y consulta sobre si comprende el indulto a los principales actores de dicha villa”. AGN, Sublevación de Oruro, leg. 4, exp. 3, fs. 2-54 v. IX 7-4-5.
- “Causa criminal contra Isidro Parapuy de las Misiones por haber andado de penitente vago y por robo”. AGN, Criminales, leg. 15, exp. 9, f. 12 v. IX 32-2-4.
- “Causa criminal contra Jacinto Balmaceda”. AGN, Criminales, leg. 8, exp. 3, fs. 11-[24]. IX 32-1-5.
- “Compulsa de los autos criminales seguidos en la ciudad de Buenos Aires contra Hermenegildo Fabacaque, indio del pueblo de San Francisco de Borja, por haber muerto a su mujer”. AGN, Criminales, leg. 7, exp. 14, fs. 31-34. IX 32-1-4.
- “Criminal. Juan Tomás Aracuyé, indio, por las heridas que infirió a Juana Yeyú, su

- mujer”. Vista del fiscal José Márquez de la Plata. Buenos Aires, 24-XI-1803.
- DÍAZ COUSELO, José María (2001). “El *ius commune* y los privilegios de los indígenas en la América española”, *Revista de Historia del Derecho*, 29, Buenos Aires, pp. [267]-306.
- “Documentos para la historia de la sublevación de José Gabriel Túpac Amaru, cacique de la provincia de Tinta en el Perú”, en ÁNGELIS, Pedro de (1969), *Colección de obras y documentos relativos a la historia antigua y moderna de las Provincias del Río de la Plata*, VII, Buenos Aires, Plus Ultra, pp. 401-407.
- “Don Juan Váez de Quiroga avisa haber remitido a un indio a la real cárcel, y que don Bentura Chavarría le dio soltura. Cuyo indio se llama Ventura Báez”. AGN, Criminales, leg. 14, exp. 11, fs. 4-5. IX 32-2-3.
- FEIJÓO Y MONTENEGRO, Benito Jerónimo (1863). “Mapa intelectual”, *Obras escogidas del padre fray Benito Jerónimo Feijóo y Montenegro*, Madrid, Imprenta de M. Rivadeneyra.
- FURLONG, Guillermo (1955). *Domingo Muriel, S.J. y su Relación de las Misiones (1766)*, Buenos Aires, Librería del Plata.
- GARRIGA, Carlos (1998). “Los límites del jreformismo borbónico: A propósito de la administración de la justicia en Indias”, *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998), Toledo, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- GARRIGA, Carlos (2006). “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII)”, *Revista de Historia del Derecho*, 34, Buenos Aires, pp. [67]-160.
- HESPANHA, Antonio M. (1993). *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- “Juzgado ordinario de Maldonado. Autos obrados contra el indio Manuel Antonio Goro por haber sustraído de su casa a una muchacha soltera, y otra incidencia”. AGN, Tribunales, leg. 185, exp. 7, fs. 11v-21v. IX 38-2-7.
- LEVAGGI, Abelardo (1976). “Las instituciones de clemencia en el derecho penal rioplatense”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 101-102, México, Enero-Junio, XXVI, pp. 243-298.
- LEVAGGI, Abelardo (1981). *Los escritos del fiscal de la Audiencia de Buenos Aires Manuel Genaro de Villota*, Buenos Aires, Fecic.
- LEVAGGI, Abelardo (1985). “El concepto del Derecho según los fiscales de la segunda audiencia de Buenos Aires (1784-1810)”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 11, Santiago de Chile, pp. 247-259.
- LEVAGGI, Abelardo (2000). *Paz en la frontera. Historia de las relaciones diplomáticas con las comunidades indígenas en la Argentina (Siglos XVI-XIX)*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino.
- LEVAGGI, Abelardo (2002). *Diplomacia hispano-indígena en las fronteras de América. Historia de los tratados entre la Monarquía española y las comunidades aborígenes*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- LEVAGGI (2008), *Francisco Manuel de Herrera fisca de la Audiencia de Buenos Aires (1789-1799)*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones-Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

- LEVAGGI, Abelardo (2012). *El Derecho Penal argentino en la historia*, Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires/Eudeba.
- MARILUZ URQUIJO, José María (1961). “La Instrucción circular para el mejor y más breve despacho de la formación de las causas criminales (1788) proyectada por el regente Benito de la Mata Linares”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 12, Buenos Aires, pp. [184] y 189.
- MARTIRÉ, Eduardo (2006). “El impacto de las “reformas borbónicas” en el Mundo Andino. Consecuencias de la alteración ilustrada de un orden tradicional”, *La América de Carlos IV. Cuadernos de investigaciones y documentos*, I, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, p. 135.
- MARTIRÉ, Eduardo (2009). *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias. Del iudex perfectus al iudex solutus*, Buenos Aires, Librería Histórica Emilio J. Perrot.
- “Memoria del virrey Juan José de Vértiz a Nicolás del Campo, marqués de Loreto” (1945), Buenos Aires, 12-III-1784, en *Memorias de los virreyes del Río de la Plata*, Buenos Aires, Bajel, pp. 38-40.
- OLAVARRIETA MEDRANO, Miguel de (1717). *Recuerdo de las obligaciones del ministerio apostólico en la cura de las almas*, Lima, Imprenta de Diego de Lyra.
- “Pedro José Alvarado, indio, por la muerte dada a José Ignacio Galiano”. Vista del fiscal José Márquez de la Plata. Buenos Aires, 5-I-1804, en LEVAGGI, Abelardo (1988). *El virreinato rioplatense en las vistas fiscales de José Márquez de la Plata III*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, pp. 1149-1150.
- “Real cédula expedida para que en Indias e islas Filipinas se de cumplimiento al indulto general concedido en celebridad de los matrimonios de las infantas María Amalia y María Luisa, y de la paz ajustada con Francia”. Aranjuez, 14-VI-1796, en *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires (1929)*, I, La Plata, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, pp. 254-256.
- Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias* (1680), 4º imp. Madrid 1791, ed. facs. Madrid, 1943, III.
- RODRÍGUEZ FLORES, María Inmaculada (1971). *El perdón real en Castilla (Siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca.
- SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan de (1648). *Política indiana*, Madrid, Imprenta de Diego Díaz de la Carrera.
- “Sumaria información actuada contra Valeriano Chapuy, indio natural del pueblo de Yapeyú por haber dado muerte a su mujer Clara Yatuerín. Certificación del corregidor alcalde de primer voto, y secretario de cabildo y la del cirujano de ese pueblo acreditando el mismo hecho. Juez el señor teniente de gobernador”. AGN, Criminales, leg. 14, exp. 15, fs. 1-9. IX 32-2-3.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor (1999). “La Argentina en los siglos XVII y XVIII. Introducción”, *Nueva Historia de la Nación Argentina II*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, p. 17.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor (1999). “Órdenes normativos y prácticas socio-jurídicas. La justicia”, *Nueva Historia de la Nación Argentina II*, Buenos

Aires, Academia Nacional de la Historia-Planeta, p. 313.
ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo (1952). *La organización judicial argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, Sociedad de Historia Argentina.